



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00202-00

Cartagena de indias D.T. y C. trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00202-00
Demandante	ELETRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Auto Interlocutorio No.	0397
Asunto	INADMITE

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por **ELETRICARIBE S.A. E.S.P.** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Obra en el expediente a folio 57, constancia de la conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría 130 Judicial para asuntos Administrativos en la fecha 9 de Julio de 2018, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del CPACA, tratándose de la Sanción Impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Además se puede constar que no ha operado el fenómeno de la caducidad, en la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, teniendo en cuenta que el acto administrativo fue notificado el 9 de Marzo de la presente anualidad, el cual se puede constatar a folio 52, la solicitud de conciliación se radicó ante Procuraduría el 9 de Julio de 2018, y la demanda fue presentada el 5 de Septiembre de 2018 de acuerdo al Acta individual de reparto a folio 58, concluyéndose que el medio de control se presenta dentro del término de ley.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto administrativo sobre la Sanción Impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a Electricaribe.

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el Departamento de Bolívar (numeral 03 art. 156 del CPACA), además, *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00202-00

B. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, **NO** se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 CPACA y concordantes, por cuanto se omite arrimar el respectivo poder especial para actuar.

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que no se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **ELETRICARIBE S.A. E.S.P.**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prevéngase a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 116 DE HOY 14-09-2018
A LAS 8:00 A.M.
Jader E. Velez
SECRETARIO
FCA 001 - Versión 02 - Fecha: 15/07/2017 - 09:45 AM

